

**CG357/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y SOCIALDEMÓCRATA EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y OTROS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009.**

Distrito Federal, 21 de julio de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

- I. Con fecha nueve de mayo de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número 178/2009, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, por medio del cual remite el escrito signado por el C. Jesús Remigio García Maldonado, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, por medio del cual presenta escrito de denuncia suscrito por él mismo y por los representantes de los Partidos Acción Nacional y Socialdemócrata ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, en contra del Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, del Gobierno de Michoacán y de quien o quienes resulten responsables, en virtud de lo siguiente:

“(...)

### **H E C H O S:**

**PRIMERO.-** *Con fecha 3 tres de octubre de 2008 el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo la declaración de inicio del Proceso Electoral*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

*Ordinario 2008-2009, para la elección de Diputados Federales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.*

**SEGUNDO.**- *Con fecha 6 seis de Marzo de 2009 dos mil nueve, en los doce Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, celebraron sesiones en donde realizaron el procedimiento de insaculación de un 10% de ciudadanos de la lista nominal de cada sección electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 240, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**TERCERO.**- *En fecha 10 de Marzo de 2009 dos mil nueve, mediante oficio número 011/09 la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, solicitó al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, la información siguiente:*

*Morelia, Michoacán; 10 de marzo de 2009*

*LIC. MARTÍN MARTÍNEZ CORTAZAR,  
Presidente del Consejo Local Del  
Instituto Federal Electoral  
PRESENTE*

*Por medio del presente, me permito dirigir a Usted, de manera atenta y respetuosa, con el fin de solicitar a Usted, tenga a bien proporcionar la siguiente información:*

**1. Listado del 10% de ciudadanos inscritos en el listado nominal del RFE y que fueron insaculados en la pasada sesión de los consejos distritales.**

***Lo anterior por ser información pública útil para que esta institución gubernamental desarrolle de forma plena y eficaz el acompañamiento a este Consejo Local Electoral del IFE atendiendo la normatividad local que rige a la Secretaría de Gobierno en el estado.***

*Sin otro particular de momento, agradezco a sus finas atenciones al presente me deposito a sus ordenes en el domicilio Rubén Romero #501, colonia Bosques Camelinas de esta Ciudad y/o en el correo electrónico [escamilla@michoacan.gob.mx](mailto:escamilla@michoacan.gob.mx)*

*Atentamente  
C. CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ESCAMILLA  
SUBDIRECTOR.*

*Todo lo anterior, se acredita con copia certificada del oficio número 011/09 de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, signado por el CIUDADANO CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ ESCAMILLA, en su calidad de Subdirector, de fecha 10 de marzo de la presente anualidad. Cabe*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

*destacar que dicho documento cuenta además con el sello oficial de la Dirección de Análisis y Desarrollo Político dependiente de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán; dicho documento constituye una documental que a la luz de lo establecido en el artículo 359, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene pleno valor probatorio y en consecuencia, se demuestran los elementos suficientes de convicción que evidencian la infracción que realiza el Gobierno del Estado de Michoacán.*

**CUARTO.-** *El requerimiento de la información que hace la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, al Instituto Federal Electoral para desarrollar de manera plena y eficaz el acompañamiento al Consejo Local en la organización del proceso electoral ordinario 2008-2009, constituye una intromisión indebida del Gobierno del Estado de Michoacán en el proceso electivo, pues esta circunstancia pone en evidencia que el Gobierno de Michoacán se ha inmiscuido en tareas organizativas de la presente elección, lo cual, implica violaciones sustanciales al artículo 41, fracción V y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que, lesiona los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que, deben regir al proceso electivo.*

*Una de las tareas organizativas fundamentales en el proceso electoral, lo es el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla, pues, este inicia desde las actividades de contratación de los Supervisores Electorales y Capacitadores Electorales, y desde luego, de manera sustancial también con los procedimientos de insaculación que se hace de un 10% de los ciudadanos en lista nominal de cada una de las secciones electorales; de esta forma, se tiene que estos trabajos se han realizado desde el mes de diciembre de dos mil ocho y el proceso de insaculación en el mes de marzo de dos mil nueve, de conformidad a lo establecido en el artículo 240, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por consiguiente la integración de las mesas directivas de casilla deben ser con ciudadanos que la legislación electoral no les impide conformar, pues realizan una función imparcial, puesto que se consideran órganos electorales, mismos que realizan una función fundamental en las etapas del proceso electoral; por lo tanto, las pretensiones del Gobierno del Estado de Michoacán, deben ser evitadas por la autoridad electoral administrativa; de acuerdo a lo anterior, no es posible la participación del Gobierno de Michoacán en estas tareas organizativas en virtud de que, en observancia a la fracción V, del artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, estas actividades de función electoral son exclusivas del Instituto Federal Electoral, en el marco del sistema electoral mexicano diseñado para garantizar elecciones auténticas y libres, propias de un Estado Constitucional de Derecho; de ahí que, al efectuar un análisis a las disposiciones constitucionales no se desprende de ninguna forma la participación de los poderes públicos estatales en tareas de función electoral reservadas constitucionalmente al Instituto Federal Electoral.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

*Asimismo, al realizar un análisis exhaustivo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y del Reglamento interior de la Administración Pública Centralizada, no se advierte ninguna facultad al gobierno de Michoacán de participar en las elecciones federales en tareas organizativas.*

*Por tanto, al participar de manera indebida en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009, con la estructura gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, trae como resultado la producción de violaciones al artículo 41, fracción V, de la Carta Magna, y en consecuencia un beneficio a favor del Partido de la Revolución Democrática, ya que se evidencia el interés por favorecer a los candidatos que postula; de ahí que, se lesiona de igual forma, lo establecido en el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En esta misma tesitura, **se violan las disposiciones jurídicas establecidas en el artículo 61, fracción V, en relación con el numeral 157 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo**, en razón de que estas disposiciones prohíben expresamente al Gobernador del Estado, intervenir en las elecciones para favorecer a determinadas personas, independientemente de la lesión que se produce al principio de imparcialidad del Poder Ejecutivo en las Elecciones Federales.*

*Norman el Procedimiento Especial Sancionador los artículos 340, 341, 347, 354, 356, 358, 359, 367, 368, 371 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 62, 63, 64 y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*(...)"*

**II.** El impetrante ofreció como prueba de su parte, lo siguiente:

- 1. Copia certificada del oficio 011/09, signado por el C. Carlos Alberto Rodríguez Escamilla, en su carácter de Subdirector de la dirección e Análisis y Desarrollo Político de la Secretaria de Gobierno de Michoacán.*

**III.** Por acuerdo de fecha trece de mayo del presente año, se ordenó: radicar la queja de mérito, correspondiéndole el número de expediente **SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**; asimismo, tomando en cuenta que los hechos denunciados no evidenciaban la comisión de las conductas violatorias precisadas en el escrito de queja, se previno a la parte quejosa para que subsanara las deficiencias de su denuncia.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

IV. Mediante el diversos SCG/955/2009, SCG/956/2009 y SCG/957/2009 se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto anterior.

V. Mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se recibió el desahogo de la prevención formulada a los quejosos, cuyo contenido es el siguiente:

“(...)

A). *Representante común: En este acto acordamos acreditar como representante común al ciudadano Jesús Remigio García Maldonado, en cuanto representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.*

B). *Forma en la que se violan disposiciones electorales con la petición expresada en el oficio número 011/09. En este punto nos permitimos manifestar que con el mismo oficio, se desprende que de la petición formulada por la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, se acreditan los elementos constitutivos de una intervención indebida en el proceso electoral federal ordinario 2008-2009, toda vez que, el análisis de la lista de ciudadanos insaculados y el trato directo con los mismos, es exclusivo del Instituto Federal Electoral; y en cambio el Gobierno del Estado tiene vedado participar en la organización o eventos del proceso electivo, inclusive el artículo 61, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, prohíbe expresamente su participación.*

*En este mismo punto, consideramos que es importante que en las indagatorias que realice la autoridad electoral administrativa, debe requerir a la Junta Local Ejecutiva del IFE en Michoacán, para que proporciones copia certificada de la respuesta brindada al solicitante, así como del nuevo oficio que presentó la Secretaría de Gobierno en donde pretende justificarse o aclarar la petición formulada.*

C). *Intervención de la Secretaría de Gobierno en el Proceso Electoral; La intervención se da, desde el momento en que solicita le sea proporcionada la información de los ciudadanos insaculados, donde manifiesta que le son útil para las tareas a desarrollar en el proceso electoral, es decir, existen los indicios y la documental pública del oficio prueba su intervención en el proceso electivo; por lo que, pedimos que además en este Procedimiento Ordenamiento Sancionador se investigue y se le requiera al Gobierno de Michoacán, informe a la autoridad electoral cuáles son las actividades que ha desarrollado en los términos que refiere en el mencionado oficio 011/09, pues, para los promoventes, existe la presunción fundada de que ha realizado tareas adicionales a la petición formulada.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

**VI.** Por acuerdo del día veintinueve de mayo de dos mil nueve, se tuvo por recibido el escrito citado en el punto anterior, dando contestación en tiempo y forma a la prevención que les fue formulada a los quejosos; asimismo, tomando en cuenta el estado que guardan las actuaciones del expediente en que se actúa, se acordó: 1) Tener como representante común al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; 2) Requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de Michoacán, a efecto de que remita copia de la respuesta que haya brindado a la Secretaría del Gobierno de la entidad, respecto del oficio número 011/09, y en caso de que la citada Secretaría haya presentado un diverso escrito relacionado con el 011/09, remita copia del mismo.

**VII.** Mediante oficio DJ-1592/2009, signado por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, se dio cumplimiento a lo acordado en el inciso 2) del punto anterior.

**VIII.** Con fecha dieciséis de junio del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio 4930/2009, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, a través del cual remite copia del diverso número 066/2009, suscrito por la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, por el cual se da contestación al escrito identificado con el número 011/09; así como el oficio número SEGOB/DAP/059/2009, firmado por el Director de Análisis y Desarrollo Político de la Subsecretaría de Gobernación del estado de Michoacán, relacionado con el diverso 011/09; cuyo contenido, es del tenor siguiente:

**Oficio No. 066/2009:**

“(...)

*En respuesta a su Oficio No. 011/09, fechado en marzo 10 de 2009, se le comunica que no procede su solicitud del 'listado del 10% de ciudadanos inscritos en el listado nominal del RFE y que fueron insaculados en la pasada sesión de los consejos distritales', en observancia de lo establecido por el artículo 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que tiene carácter de confidencial, en virtud de tratarse de información entregada por particulares al Registro Federal de Electores.*

*Adicionalmente, el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, mediante oficio Núm. DECYEC/033/09, de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

*marzo 12 de 2009, ha señalado que "...ninguna otra figura (además de las que contempla el Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla derivado de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral vigente) podrá obtener copia de los mencionados listados. En caso de solicitar información al respecto, únicamente podrá serles proporcionados los estadísticos correspondientes. Lo anterior, en razón de la naturaleza confidencial de la información contenida en dichos listados".*

*Por lo anterior, se adjuntan los estadísticos del resultado de la primera insaculación estatal y distritales.*

*(...)"*

**Oficio No. SEGOB/DADP/059/2009:**

*"(...)*

*En relación al oficio No. 011/09, de fecha 10 de marzo de 2009, dirigido a usted y suscrito por el C. Carlos Alberto Rodríguez Escamilla, hago de su conocimiento lo siguiente:*

*Quien suscribe el oficio a que me refiero esta adscrito a la Dirección de Análisis y Desarrollo Político, a través de un contrato de presentación de servicios eventuales, por lo que no forma parte de la estructura Orgánica de la Dirección.*

*Nadie de la Dirección a mi cargo o de la Secretaría de Gobierno instruyó al prestador de servicios eventuales a que solicitara tal información, por lo que desconozco las razones y motivos por los que indebidamente realizó la petición haciéndose pasar como subdirector, cargo que no existe en la Unidad Administrativa que dirijo. El listado de los Ciudadanos insaculados no es de utilidad para la Dirección de Análisis y Desarrollo Político, ni para la Secretaría de Gobierno.*

*El C. Carlos Alberto Rodríguez Escamilla, no tiene atribuciones ni esta autorizado para actuar a nombre de la Dirección, mucho menos de la Secretaría de Gobierno por lo que adoptaré las medidas disciplinarias que corresponda al caso.*

*Independientemente de lo anterior no omito mencionar que el hecho de que alguien solicite información que la Ley califica como "confidencial", sin que esta se obtenga no constituye ninguna violación al Marco Jurídico Vigente.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

**IX.** Por acuerdo del día diecinueve de junio de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos los anteriores escritos, y toda vez que se advirtió que en el presente caso se actualizan las causales de improcedencia establecidas en los artículos 363, párrafo 1, inciso d) del código comicial, y 30, párrafo 2, inciso e) del citado Reglamento de Quejas y Denuncias, consistentes en que *los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al citado código*.se ordenó la formulación del proyecto de desechamiento.

**X.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto en los artículos 14, 16, 41, base III; 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, inciso f); 347, párrafo 1, inciso c); 361, párrafo 1; 362, párrafos 7, 8 y 9 y, 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 5, párrafo 1, inciso c), fracción I, 20, 21, 30, párrafo 2, inciso e), 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, al no advertirse elementos que evidencien la comisión de las conductas violatorias aducidas en el escrito de queja, por los motivos que en el apartado correspondiente se expondrán, se determinó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que se remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual fue aprobado en sesión de fecha trece de julio de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 347, inciso c); 356, inciso a), 363, párrafos 1, inciso d) y 3, y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso a); 30, párrafo 2, inciso e), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con los preceptos legales 14 y 16 constitucionales.

**2.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

En el presente asunto, enseguida se procederá al análisis de la denuncia, para verificar que se cumpla con los requisitos mínimos establecidos para la válida instauración de un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 20/2008, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de Internet de dicha autoridad jurisdiccional federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.—** De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

**3.** Que en el caso que nos ocupa, al efectuar un análisis integral de las constancias que integran los autos del expediente al rubro indicado, se advirtió que, por lo que hace a la materia de la queja, ésta la constituye la presunta conculcación de artículos 41 y 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Secretario del Gobierno de Michoacán, del Gobierno de Michoacán y de quien o quienes resulten responsables, en virtud de un requerimiento formulado al Presidente del Consejo Local de Michoacán, por el C. Carlos Alberto Rodríguez Escamilla, quien se ostentó como Subdirector de la Secretaría del Gobierno del estado de Michoacán, a través del cual solicitó la lista de ciudadanos inscritos en el listado nominal del Registro Federal de Electores y que fueron insaculados.

En efecto, los representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Socialdemócrata ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, motivan su inconformidad en los siguientes hechos:

**a)** *Que el día diez de marzo de dos mil nueve, mediante oficio número 011/09 la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, solicitó al Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, lo siguiente:*

**1. Listado del 10% de ciudadanos inscritos en el listado nominal del RFE y que fueron insaculados en la pasada sesión de los consejos distritales.**

*Lo anterior por ser información pública útil para que esta institución gubernamental desarrolle de forma plena y eficaz el acompañamiento a este Consejo Local Electoral del IFE atendiendo la normatividad local que rige a la Secretaría de Gobierno en el estado.*

**b)** *Que lo anterior, se acredita con la copia certificada del oficio número 011/09 de la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, signado por el C. Carlos Alberto Rodríguez Escamilla, en su calidad de Subdirector; que dicho documento constituye una documental que a la luz de lo establecido en el artículo 359, párrafo 2, del código comicial y por tanto tiene pleno valor probatorio; que en consecuencia, se demuestran los elementos suficientes de convicción que evidencian la infracción que realiza el Gobierno del Estado de Michoacán.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

- c)** *Que el requerimiento de la información que hace la Secretaría de Gobierno del Estado de Michoacán, constituye una intromisión indebida del Gobierno del Estado de Michoacán en el proceso electivo, pues esta circunstancia pone en evidencia que el Gobierno de Michoacán se ha inmiscuido en tareas organizativas de la presente elección, lo cual, implica violaciones sustanciales al artículo 41, fracción V y 134, párrafo séptimo constitucional, dado que, lesiona los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que, deben regir al proceso electivo.*
- d)** *Que las pretensiones del Gobierno del Estado de Michoacán, deben ser evitadas por la autoridad electoral administrativa; que no es posible la participación del Gobierno de Michoacán en estas tareas organizativas en virtud de que, en observancia a la fracción V, del artículo 41 de nuestra Ley Fundamental, estas actividades de función electoral son exclusivas del Instituto Federal Electoral, en el marco del sistema electoral mexicano diseñado para garantizar elecciones auténticas y libres, propias de un Estado Constitucional de Derecho; de ahí que, al efectuar un análisis a las disposiciones constitucionales no se desprende de ninguna forma la participación de los poderes públicos estatales en tareas de función electoral reservadas constitucionalmente al Instituto Federal Electoral.*
- e)** *Que al realizar un análisis exhaustivo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y del Reglamento interior de la Administración Pública Centralizada, no se advierte ninguna facultad al gobierno de Michoacán de participar en las elecciones federales en tareas organizativas.*
- f)** *Que al participar de manera indebida en el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009 la estructura gubernamental del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, trae como resultado la producción de violaciones al artículo 41, fracción V de la Carta Magna, y en consecuencia un beneficio a favor del Partido de la Revolución Democrática, ya que se evidencia el interés por favorecer a los candidatos que postula; de ahí que se lesiona de igual forma lo establecido en el párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- g)** *Que de igual forma se violan los preceptos legales establecidos en el artículo 61, fracción V, en relación con el numeral 157 constitucionales, en razón de que estas disposiciones prohíben expresamente al Gobernador del Estado, intervenir en las elecciones para favorecer a determinadas personas,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

*independientemente de la lesión que se produce al principio de imparcialidad del Poder Ejecutivo en las Elecciones Federales.*

Como ya se manifestó en párrafos anteriores, el impetrante anexo a su escrito de queja la siguiente documentación:

1. *Copia certificada del oficio 011/09, signado por el C. Carlos Alberto Rodríguez Escamilla, en su carácter de Subdirector de la dirección e Análisis y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno de Michoacán.*

Al respecto y toda vez que los hechos denunciados se hicieron consistir en presuntos actos que pudieran vulnerar los artículos 41, fracción V y 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte del Secretario del Gobierno de Michoacán, del Gobierno de Michoacán y de quien o quienes resulten responsables, esta autoridad estima pertinente realizar las siguientes consideraciones:

En primer término es preciso traer a la luz del presente, el contenido de la normativa que la parte quejosa aduce violentada, es decir los artículos 41, fracción V y antepenúltimo párrafo, del 134 constitucionales:

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

...

**V.** *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

*El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

*Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Una Contraloría General tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

*El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.*

*El consejero Presidente y los consejeros electorales no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por la Cámara de Diputados con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes a propuesta de instituciones públicas de educación superior, en la forma y términos que determine la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez. Estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior de la Federación.*

*El Secretario Ejecutivo será nombrado con el voto de las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.*

*La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero presidente del Consejo General, los consejeros electorales, el Contralor General y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; quienes hayan fungido como consejero Presidente, consejeros electorales y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

*Secretario Ejecutivo no podrán ocupar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, cargos en los poderes públicos en cuya elección hayan participado.*

*Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras. Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.*

*El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.*

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.*

*El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.*

*El Instituto Federal Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.*

*...”*

**“Artículo 134. ...**

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*...”*

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por acuerdo CG39/2009, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero del año en curso, emitió las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren los artículos 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 134, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, en dicho instrumento jurídico quedó claramente establecido que entre las *conductas, llevadas a cabo en cualquier tiempo hasta el cinco de julio del presente año, inclusive por los delegados federales o servidores públicos de cualquier ente público, consideradas como contrarias al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, y que por tanto afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos*, se encuentra, entre otras, la siguiente:

*“1. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, la provisión de servicios, o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del proceso electoral; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político precandidato o candidato; o a la abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.”*

Así las cosas, en lo que interesa, de lo anterior se advierte que el Instituto Federal Electoral es el único organismo público encargado de la organización de las elecciones federales; que son principios rectores de dicha función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; que el citado Instituto es autoridad en la materia electoral e independiente en sus funciones y funcionamiento, así como profesional en su desempeño; que la ley (Código

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) es quien determina las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos; que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geográfica electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos al padrón y lista de electores impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Asimismo, se desprende que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese tenor y en el caso que nos ocupa, para que se actualice infracción alguna a la normativa antes mencionada, es preciso que, en primer término, haya existido intromisión por parte de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, del Gobierno de Michoacán o de alguien más, en la organización de un proceso electoral federal y/o, en segundo lugar, que se hayan destinado recursos públicos a favor de algún candidato a un cargo público por parte de los mismos, transgrediendo así el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

**4.** Sentado lo anterior, esta autoridad llega a la convicción de que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se desprenden, ni siquiera de manera indiciaria, elementos suficientes para iniciar procedimiento sancionador en contra de los denunciados por la presunta comisión de los hechos expuestos por la parte quejosa, en razón de lo siguiente:

En primera instancia, con el sólo hecho de haber solicitado información, no implica conculcación de precepto legal alguno, en todo caso quien incurriría en una probable falta sería la autoridad que respondiera, evidenciando datos o información considerada como confidencial, no disponible o reservada, como lo es el caso que nos ocupa, pues de conformidad con el numeral 171, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los *documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

*código comicial, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.*

En segundo término, de la información recabada por esta autoridad, es de resaltar dos aspectos fundamentales:

El primero, que la información solicitada por el presunto infractor, no fue proporcionada por la autoridad electoral, lo cual queda acreditado con el oficio número 066/2009, suscrito por el Vocal Ejecutivo y la Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica, ambos de la Junta Local Ejecutiva en Michoacán, cuyo contenido, en lo que interesa, es el siguiente:

*(...)*

*En respuesta a su Oficio No. 011/09, fechado en marzo 10 de 2009, se le comunica que no procede su solicitud del 'listado del 10% de ciudadanos inscritos en el listado nominal del RFE y que fueron insaculados en la pasada sesión de los consejos distritales', en observancia de lo establecido por el artículo 11 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que tiene carácter de confidencial, en virtud de tratarse de información entregada por particulares al Registro Federal de Electores.*

*Adicionalmente, el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, mediante oficio Núm. DECYEC/033/09, de marzo 12 de 2009, ha señalado que '...ninguna otra figura (además de las que contempla el Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas Directivas de Casilla derivado de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral vigente) podrá obtener copia de los mencionados listados. En caso de solicitar información al respecto, únicamente podrá serles proporcionados los estadísticos correspondientes. Lo anterior, en razón de la naturaleza confidencial de la información contenida en dichos listados'.*

*(...)"*

En segundo término porque, si bien es cierto que la solicitud fue formulada por el C. Carlos Alberto Rodríguez Escamilla, prestador de servicios de la Secretaría de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

Gobierno de Michoacán, no menos cierto es que según el contenido del diverso SEGOB/DADP/059/2009, firmado por el Director de Análisis y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno de Michoacán, nadie de la citada Dirección o de la Secretaría de Gobierno instruyó a dicho prestador de servicios a que solicitara la información; que desconoce las razones o motivos por los que indebidamente dicha persona realizó tal petición haciéndose pasar por subdirector, cargo que incluso no existe en la Unidad Administrativa que dirige y que no tiene atribuciones ni está autorizado para actuar a nombre de la Dirección de Análisis y mucho menos de la Secretaría de Gobierno, y que el listado de los ciudadanos insaculados no es de utilidad para la Dirección de Análisis y Desarrollo Político, ni para la Secretaría de Gobierno.

Con base en lo anterior, válidamente se puede establecer que, al observarse que el documento que sirvió de sustento a los denunciantes, por haber sido suscrito por un sujeto que carecía de facultades para los fines que dicho documento pretendía, no puede dársele valor alguno, y en consecuencia no puede ser eficaz para el sustento de la queja que nos ocupa.

Caso contrario de los oficios números 066/2009 y SEGOB/DADP/059/2009, suscritas por la autoridad electoral de Michoacán y por la Dirección de Análisis y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno de Michoacán, toda vez que por tratarse de documentales públicas se les otorga valor probatorio pleno en conformidad con lo dispuesto por los artículos 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos de lo señalado por el numeral 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En virtud de lo anterior, es preciso señalar que, contrariamente a las afirmaciones de los denunciantes no existe elemento alguno ni siquiera de manera indiciaria, que permita a esta autoridad determinar el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de los denunciados, toda vez que como se ha venido señalando, no se actualizó transgresión a la normatividad tanto constitucional como electoral, de tal manera que se arriba a la conclusión de que, en la especie, se configuran los supuestos previstos por los artículos 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de que, por un lado, los hechos denunciados, no constituyen una violación a la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

5.- No obstante lo anterior, en virtud de que el C. Carlos Alberto Rodríguez Escamilla, signó un escrito con el carácter de Subdirector de la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán, y que dicho documento contenía el sello oficial de la Dirección de Análisis y Desarrollo Político dependiente de la citada Secretaría, con base en el contenido del oficio número SEGOB/DADP/059/2009, firmado por el Director de Análisis y Desarrollo Político de la Subsecretaría de Gobernación del estado de Michoacán, esta autoridad considera menester dar vista a la Coordinación de Contraloría del Gobierno del estado de Michoacán, para los efectos conducentes; lo anterior en razón de que dicha persona no tenía el cargo con el que se ostentó, incluso es inexistente, pues en realidad se trata de un prestador de servicios eventuales y por tal motivo carecía de facultades para solicitar la lista de ciudadanos insaculados, aunado al hecho de que el Director de Análisis y Desarrollo Político manifestó que dicha información no es de utilidad para esa Dirección ni para la Secretaría del Gobierno.

6. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 23, párrafo 2; 109; 118, párrafo 1, incisos h), w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a); 15, párrafo 1; 30, párrafo 2, inciso e); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a); 55, párrafo 1, inciso a), y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** Se **desecha** la queja promovida por los CC. Jesús Remigio García Maldonado, Salvador Castro Rojas y Javier Humberto Barajas González representantes propietarios de los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Socialdemócrata, respectivamente, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Michoacán, en contra del Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, del Gobierno de Michoacán y de quién o quiénes resulten responsables.

**SEGUNDO.-** En conformidad con el Considerando 5 de la presente Resolución, dese vista a la Coordinación de Contraloría del Gobierno del estado de Michoacán, para los efectos a que haya lugar.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRI/JL/MICH/046/2009**

**TERCERO.-** Notifíquese en términos de ley a los interesados.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de julio de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**